

América Central—República de Costa Rica

4365
BASES CONSTITUTIVAS

— DE LA —



Fundada el 9 de Diciembre de 1897



Tipografía Nacional

MDCCCXCVIII

América Central—República de Costa Rica

BASES CONSTITUTIVAS

— DE LA —



Fundada el 9 de Diciembre de 1897



Tipografía Nacional

MCCCXCVIII

1898

BASES CONSTITUTIVAS
DE LA
SOCIEDAD DE ESTUDIOS AMERICANISTAS
DE
Costa Rica

(Aprobadas por el Supremo Gobierno en acuerdo núm. 262 de
9 de Febrero de 1898)

I

Constitución y objeto de la Asociación

Artículo I.—Fúndase en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, una Sociedad para el cultivo de las lenguas indígenas americanas y de todo aquello que con ellas tenga más ó menos relaciones, la cual tendrá duración indefinida y se regirá, en su vida interior y de correspondencia y reciprocidad con otras análogas, por estos Estatutos y por el Reglamento que oportunamente se diere, debiendo ambos ser discutidos y aprobados por mayoría absoluta de socios de la misma.

Para los fines de utilidad pública y de propiedad de los trabajos y objetos adquiridos por la Asociación, estas Bases se elevarán á la aprobación del Gobierno y se inscribirán en el Registro Público.

II

De los Socios

Art. II—Serán socios, además de los fundadores, que son aquéllos que estén presentes en la sesión en que se discutan y aprueben estas Bases, todos aquellos aficionados á este género de estudios, que, propuestos en una reunión ordinaria social, fueren admitidos en una de las categorías siguientes:

1^a—Socios activos, los residentes en Costa Rica que aceptaren las disposiciones reglamentarias de la Sociedad, comprometiéndose á tomar parte en sus labores y en las responsabilidades que dentro de sus fines pudieren haberles;

2^a—Socios correspondientes, aquéllos que no residiendo en el país, se consideraren útiles á la Asociación en el exterior y colaboraren desde sus respectivas residencias al objeto de la misma, y

3^a—Socios honorarios, aquéllos que, sin entrar en los trabajos propios de la Asociación, la patrocinen de un modo especial; ó que por sus méritos ó alta posición pareciere oportuno que la Sociedad los considere patronos ó miembros distinguidos.

Art. III—Las atribuciones de los socios activos, serán:

1.^a—Contribuir, en la medida de sus recursos, al sostenimiento de la Asociación, siempre que se estimare necesario y según acuerdo en junta general;

2.—Asistir personalmente, si residieren en la capital, á toda reunión de la Sociedad, y cumplir en todo las disposiciones de estas Bases y del Reglamento;

3.^a—Encargarse de los trabajos que les sean encomendados dentro de los fines de la misma y de su conformidad;

4.^a—Tener voz y voto en toda sesión, con sujeción al Reglamento, y

5.^a—Trabajar por el desarrollo de la Asociación dentro y fuera de la misma, á fin de que su importante objeto alcance el mayor éxito posible para bien del país y de su historia, y para el más alto vuelo de los estudios americanistas.

Art. IV—Los socios corresponsales tendrán sólo el deber de mantener correspondencia con el Secretario de la Sociedad, y enviar á ésta algún libro ó trabajo propio para los fines de la misma, así como los datos que pudieren, relativos á sus respectivos países en lo tocante á Lingüística, Etnografía y demás ramas antropológicas, que oficialmente se les pidan.

Art. V—Los socios honorarios, tanto del país como del extranjero están relevados de toda labor ordinaria; pero gozarán los derechos de socios activos cuando tuvieren á bien ejercerlos, asistiendo á las sesiones.



Art. VI.—Los socios fundadores y los activos, son los únicos que tienen parte proporcional á sus contribuciones y donativos en los bienes y propiedades de la Sociedad.

El uso de la Biblioteca y colecciones sociales pertenece por igual á todos.

Art. VII.—Todo socio tendrá un título emitido y autorizado por el Presidente y Secretario, en que se expresará la clase á que pertenece, su residencia ordinaria, la fecha en que hubiere sido admitido y el folio del registro correspondiente.

III

De la Junta General

Art. VIII.—Ésta se compone de todos los socios que asistieren á las reuniones ordinarias ó extraordinarias de la Sociedad. El Reglamento determinará el *quórum*.

Art. IX.—Habrá sesión general ordinaria á hora fija y con la frecuencia que el Reglamento lo determine, y extraordinaria, siempre que la Junta Directiva lo disponga, en el local y á la hora que en el aviso se exprese.

IV

De la Junta Directiva

Art. X.—Ésta estará compuesta de un Presidente, un Secretario y el número impar de Vocales que

la junta general determine en la primera sesión ordinaria de cada año.

Todos sus miembros serán indefinidamente reelegibles.

Art. XI—Las atribuciones de cada individuo de la Directiva son las naturales de su puesto y las que se convinieren entre sí en sus reuniones privadas, dentro del espíritu y letra de estas Bases y del Reglamento de la Sociedad.

Entre los vocales serán especialmente nombrados Archivero, Bibliotecario, Tesorero y demás que se consideren necesarios por la misma Junta Directiva.

Cuando hubiere de ser retribuído algún cargo, por su especial carácter, aquél necesitará la aprobación por mayoría en junta general ordinaria.

V

De los trabajos y publicaciones

Art. XII—Los trabajos ordinarios de la Sociedad consistirán en discursos, disquisiciones y tratados de lingüística y etnografía ó de otras ciencias similares, relativos á los aborígenes americanos y á su historia, tanto anterior como posterior á la Conquista, á la de los pueblos entre los cuales residen aquéllos, y á su influencia recíproca en el habla y en las costumbres, carácter ó instituciones sociales.

Art. XIII—Según los trámites reglamentarios será recibida, encargada para su estudio, leída y discutida en junta general, ordinaria ó extraordinaria,

cuando tal se determine, toda obra grande ó pequeña de cualquier socio, y por iguales trámites se determinará su publicación, por aparte ó en la *Revista* de la Sociedad, ó su conservación en el archivo de la misma.

Para la discusión de todo trabajo se nombrará quien sostenga réplica ó contestación, que igualmente podrá publicarse ó archiversse, según la mayoría lo determine.

La Sociedad se reservará el 25 0/0 de toda publicación, de propiedad particular de un socio, correspondiendo á éste el resto de la edición ó ediciones que se hicieren por cuenta de la Asociación y bajo su cuidado.

Art. XIV— En cuanto sea posible y la junta general lo determine, se publicará mensual ó trimestralmente, según se crea oportuno, una *Revista de la Sociedad de Estudios Americanistas de Costa Rica*, para dar en ella publicidad á todos sus actos sociales y á los trabajos de reglamento, de colaboración ó reproducción que se eligieren con tal fin.

Este órgano de la Sociedad será el de correspondencia técnica con las demás Sociedades similares de todo el mundo.

Art. XV— También se establecerá, con fines semejantes, canje de obras y objetos diversos con aquéllas que la Junta Directiva lo estimare conveniente.

Art. XVI— El producto efectivo que de suscripción ó venta resultare, tanto de la parte que la

Sociedad se reserva de toda obra publicada bajo su cuidado, como de su *Revista*, sacados los gastos de impresión, redacción y administración, ingresará á los fondos respectivos de aquélla, para lo que la junta general determinare.

VI

De la Biblioteca y Archivo

Art. XVII —Con los libros relativos á los estudios de la Sociedad que los socios ponen como base de la misma y los que en canje ó de otro modo fueren recibiendo, se creará una *Biblioteca Americana*, cuya propiedad determina el artículo VI de estas Bases; pero cuyo uso, según Reglamento interior, es común y libre entre los asociados todos, mientras la Sociedad exista.

De su ulterior destino decidirán en su día los propietarios solamente.

Art. XVIII— Todos los papeles manuscritos, documentos, actas, cartas y demás propios de la Sociedad, serán ordenadamente conservados en el Archivo social, y en su día, según acuerdo de los socios fundadores y activos, ó sus legítimos representantes, se convertirán en propiedad nacional, en la forma que aquéllos y el Gobierno convinieren.

VII

Disposiciones generales

Art. XIX —Estas bases no podrán ser cambia-

das ni modificadas, pero sí todo reglamento que la Sociedad se diere, siempre en junta general y no de otro modo, debiendo para ello concurrir á la sesión ó sesiones correspondientes, por sí ó por representación escrita, las dos terceras partes de los socios activos, por lo menos.

Art. XX—Tampoco podrá disolverse esta Sociedad sino por acuerdo de los socios fundadores y activos ó sus legítimos representantes, aprobado por los dos tercios de votos en junta general convocada al efecto.

Presidente,

Bernardo A. Thiel, Obispo de Costa Rica

Vocales,

Carlos Gagini—Manuel Carazo P.— H. Pittier

Secretario,

Juan F. Ferraz

Fundadores adherentes,

José F. Peralta - Anastasio Alfaro

José M. Figueroa O. - Cleto González Víquez

Valeriano F. Ferraz